



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, primero (01) de agosto de (2019)

Auto No. 152

Medio de Control	Acción de Tutela – Consulta Desacato
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00048-01
Demandante	Henry Augusto Correa García
Demandado	Nueva EPS
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Procede la Sala a pronunciarse sobre el grado de consulta del auto del tres (03) de julio de 2019, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual se resolvió el Incidente de Desacato promovido por el Señor Henry Augusto Correa García, en contra del Gerente Zonal de la Nueva EPS de San Andrés Islas -Doctor Michael Manuel Cardona-, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferido por el Juzgado en mención, el día dieciocho (18) de marzo de 2019:

“FALLA

“PRIMERO: SANCIONAR al Dr. Michael Manuel Cardona **Gerente Zonal de San Andrés Islas – Nueva E.P.S por DESACATO de lo ordenado en la sentencia de fecha** 18 de marzo de 2019, consistente en multa de un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sanción, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992). La multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta de Banco Popular No.050-001118-9 denominada Multas Dirección General y Tesoro Nacional o en la cuenta del Banco Agrario No.007000030-4 denominada con la misma denominación, dentro de un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDA: Notifíquese esta decisión al Superior de la Gerente Zonal de San Andrés Islas - Nueva E.P.S, para lo de su competencia conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia, remítase al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para su consulta.”

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia del dieciocho (18)

de marzo de 2019, tuteló los derechos fundamentales alegados por el Señor Henry Augusto Correa García, siendo estos el derecho a la seguridad social y la salud; ordenó a la Nueva E.P.S en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas que autorizara los recursos necesarios para su remisión, estudios complementarios tipo resonancia magnética de cráneo, valoración por las especialidades de neurocirugía, cirugía de cabeza y cuello, asimismo, los gastos para su tratamiento, entrega de medicamentos, implementos, exámenes laboratorios, sin que pueda negarse a ellos, por la reglamentación del POS o la exigencia de la trajera de residencia OCCRE.

El peticionario promovió incidente de desacato, puesto que para el diecisiete (17) de junio de 2019, la Nueva EPS por medio de su representante legal, el Doctor Michael Manuel Cardona, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada precedentemente.

TRAMITE DEL INCIDENTE

El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por auto del diecisiete (17) de junio de 2019¹, corre traslado por el termino de tres (03) días del incidente de Desacato a la Nueva E.P.S, adicionalmente se ordena notificar personalmente al el Doctor Michael Manuel Cardona, Director de la Nueva EPS, Regional San Andrés Islas, o quien haga sus veces.

El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia del tres (03) de julio de 2019², resolvió sancionar al Gerente Zonal de San Andrés Islas – Nueva EPS, por desacato de lo ordenado en la sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2019, con multa de un (01) Salario Mínimo Mensual Vigente.

El dieciocho (18) de julio de 2019³, fue remitido el expediente de la referencia a esta corporación a fin de pronunciarse sobre la sanción impuesta.

¹ Folio 4 del cuaderno principal de consulta incidente de desacato.

² Folios 8 – 9 del cuaderno principal de consulta incidente de desacato.

³ Folio 15 del cuaderno principal de consulta incidente de desacato.

LA DECISION CONSULTADA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia del tres (03) de julio de 2019, decidió sancionar al Gerente Zonal de San Andrés Islas – Nueva EPS, por desacato de lo ordenado en la sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2019, con multa de un (01) Salario Mínimo Mensual Vigente. En síntesis, sus argumentos son los siguientes:

En síntesis, concluye el *A-quo* con base en las pruebas allegadas al plenario, que el objeto del presente incidente:

"... es que, la Nueva EPS disponga de lo necesario para que el Señor Henry Augusto Correa García sea remitido y valorado por la especialidad de neurocirugía y cirugía de cabeza y cuello, así como los recursos necesarios para su padecimiento esto es tratamiento autorización, entrega de medicamentos e impedimentos, los gastos de estadía, alimentación y transporte requerido para el paciente y su acompañante."

Manifiesta que en la instancia procesal oportuna, la entidad en mención no se pronunció sobre el incidente de desacato.

Por último, expresa que la Nueva EPS no ha cumplido con el fallo emitido por este Despacho, por el contrario, ha optado por una actitud desinteresada a pesar de la insistencia del tutelante frente a la protección de sus derechos fundamentales, manteniéndose así en su conducta violatoria.

CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que la sanción impuesta por el Juez mediante trámite incidental, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres (03) días siguientes si debe revocarse o no la sanción.

Siendo el Tribunal Contencioso Administrativo, el superior jerárquico del Juez Administrativo a quien correspondió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, es competente para conocer de la consulta de la sanción impuesta.

En ese sentido, la consulta es un grado de jurisdicción, que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior, a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, por medio de la sentencia de tutela del dieciocho (18) de marzo de 2019, el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina accedió a la solicitud de tutela formulada por el señor Henry Augusto Correa García, y en consecuencia ordenó a la Nueva EPS, que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas, autorizara los recursos necesarios para su remisión, estudios complementarios tipo resonancia magnética de cráneo, valoración por las especialidades de neurocirugía, cirugía de cabeza y cuello, asimismo, los gastos para su tratamiento, entrega de medicamentos, implementos, exámenes laboratorios, sin que pueda negarse a ellos, por la reglamentación del POS o la exigencia de la trajera de residencia OCCRE.

El accionante ante el incumplimiento de la entidad a cumplir con la orden impartida por el Juez de primera instancia en la citada sentencia, ha instaurado tres incidentes de desacato⁴, y al encontrarse probado con las pruebas allegadas al plenario que la entidad no ha cumplido objetivamente con el fallo, impone la sanción por desacato, al Gerente Zonal de la Nueva E.P.S en San Andrés Islas.

La jurisprudencia constitucional, ha definido la figura del desacato como una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de tutela, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o las decisiones judiciales que se han adoptado para la efectiva garantía de derechos fundamentales en favor de quien ha solicitado su protección. Para que proceda la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no es suficiente establecer si, efectivamente, se incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio del poder

⁴ Folio 1 del cuaderno principal N°1; folio 1 del cuaderno principal N°2 y folio 1 del cuaderno principal de consulta de incidente de desacato.

disciplinario “... y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la decisión de la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, solo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción. El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etcétera. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria, caprichosa o irresponsablemente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratara de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial.

Con base en lo anterior, la Sala observa que la naturaleza del acatamiento constaba en la realización de servicios médicos especializados -neurocirugía- y la provisión de los recursos necesarios para la remisión del paciente y los gastos para su tratamiento, entrega de medicamentos, implementos y exámenes laboratorios a cargo de la entidad accionada, Nueva EPS.

En suma de lo expuesto y lo obrante en el plenario, la Sala observa la cadena de incumplimiento por parte de la Nueva EPS, frente a los derechos fundamentales que le asisten al actor. Es más, el silencio de la entidad en la etapa procesal oportuna, se traduce en una conducta caprichosamente omisiva de no dar cumplimiento a lo ordena en la sentencia del dieciocho (18) de marzo del presente año; dicho silencio representa principalmente un marcado desdén hacia la imperiosa necesidad de uno de sus afiliados, así como un injustificado incumplimiento de una providencia judicial de carácter urgente y vital como lo es la pronta atención del señor Henry Augusto Correa García.

En tal sentido, lo argumentado por *el A-quo* al imponer la sanción de arresto y multa de un salario (01) Mínimo Mensual Vigente, en providencia del tres (03) de julio del presente año mantiene su vigencia, motivo por el cual esta corporación sostendrá lo resuelto por *el A-quo* pues para esta Sala el silencio absoluto de la entidad enjuiciada aunado a su argumentación en el trámite incidental previo ya mencionado, constituyen un desprecio por la salud del accionante y no superan el estatus de excusas administrativas que se apartan injustificada y caprichosamente del mandato imperativo contenido en sentencia de tutela del dieciocho (18) de

marzo de 2019, proferida por el Juzgado único Administrativo de este departamento, situación que conlleva indefectiblemente a mantener íntegramente las sanciones dispuestas.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE íntegramente el auto objeto de Consulta.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado